



**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 109-2022-UNACH**

28 de junio de 2022

**VISTO:**

Solicitud, de fecha 27 de mayo de 2022; Carta N°150-2022-AEA/USG-UNACH, de fecha 27 de mayo del 2022; Solicitud, de fecha 27 de mayo de 2022; Carta N°151-2022-AEA/USG-UNACH, de fecha 27 de mayo del 2022; Informe N°065-2022-UNACH/DGA-URH, de fecha 27 de mayo del 2022; Informe Legal N° 010-2022-OAJ-UNACH/MLCF, de fecha 01 de junio de 2022; Carta N° 211-2022-UNACH/DGA-URH, de fecha 27 de junio de 2022; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Autónoma de Chota, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, mediante Solicitud, de fecha 27 de mayo de 2022, el Sr. Edwar Benavides Sayaverde, solicita licencia sin goce de haber, por el periodo de 01 de junio hasta el 31 de diciembre del presente año, para que de tal modo se expida Resolución correspondiente.

Que, mediante Carta N°150-2022-AEA/USG-UNACH, de fecha 27 de mayo del 2022, el Jefe de la Unidad de Vigilancia y Servicios Generales, hace llegar la solicitud de licencia sin goce de haber por motivos particulares, del Sr Edwar Benavides Sayaverde (personal de vigilancia).

Que, mediante Solicitud, de fecha 27 de mayo de 2022, el Sr. Brayan Dante Tirado Ruiz, solicita licencia sin goce de haber, por el periodo de 01 de junio hasta el 31 de diciembre del presente año, para que de tal modo expida la Resolución correspondiente.

Que, mediante Carta N°151-2022-AEA/USG-UNACH, de fecha 27 de mayo del 2022, el Jefe de la Unidad de Vigilancia y Servicios Generales, hace llegar la solicitud de licencia sin goce de haber por motivos personales, del Sr Brayan Dante Tirado Ruiz (personal de vigilancia).





**Universidad Nacional Autónoma de Chota**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**



Que, mediante Informe N°065-2022-UNACH/DGA-URH, de fecha 27 de mayo del 2022, la Jefa de Unidad de Recursos Humanos concluye lo siguiente: *Los contratos administrativos de servicios de los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado son indeterminados, no regula respecto al derecho a la licencia sin goce de haber por motivos particulares que pudiera otorgarse a los servidores bajo régimen CAS. Los contratos administrativos de servicios de los servidores que se desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4° de la Ley N° 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021. La licencia sin goce de haber que se otorgue a los servidores del régimen CAS debe darse de acuerdo a lo regulado por el régimen laboral que corresponde a la entidad (Decreto Legislativo N°276 o 728) aplicando el plazo máximo que se haya establecido por dicha licencia.*

Que, mediante Informe Legal N° 010-2022-OAJ-UNACH/MLCF, de fecha 01 de junio de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que corresponde a la Unidad de Recursos Humanos determinar la procedencia o no del otorgamiento de licencia sin goce de haber, esto en cumplimiento a sus funciones, además de que por las características de la dependencia pueden establecer la necesidad de servicio con la que cuenta la entidad, por los fundamentos siguientes:

De acuerdo con el artículo 6° del Decreto Legislativo N°1057, modificado por la Ley N°29849, referente a los derechos de los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, se establece que “*El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...)g Licencia con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales*”.

En esa línea de ideas, los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho, además de las licencias por maternidad y paternidad, a las licencias que se otorgan a los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sea del régimen del Decreto Legislativo N°276 o del régimen del Decreto Legislativo N°728).

Respecto al régimen que se aplica en las Universidades Públicas, es necesario tener en cuenta el artículo 132° de la Ley Universitaria, el cual señala que “*El personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad. Le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado según labore en la universidad pública o privada*”, es decir, que a los servidores CAS les corresponde la aplicación de licencias destinadas para los servidores del Decreto Legislativo N°276.

De acuerdo al numeral 2.10 del Informe Técnico N°000745-2021-SERVIR-GPGSC, se señala que “*Respecto a las entidades sujetas al régimen del Decreto Legislativo N°276, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares se rige de acuerdo al artículo 115° del Reglamento de la Carrera Administrativa, sin que a los servidores bajo el régimen CAS les sea exigible la antigüedad mínima en el servicio de un (1) año. Asimismo, el uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionando a la conformidad institucional*”.

De acuerdo al numeral 2.7 del Informe Técnico N°002225-2021-SERVIR-GPGSC, se señala que: “*Respecto a la duración máxima que esta licencia podría tener, corresponderá remitirnos a lo regulado por cada entidad en su normativa interna. El reglamento interno u otro dispositivo normativo emitido por la entidad contempla un límite de tiempo a la extensión de la licencia sin goce de haber que se otorga a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°276 y 728, este también será de aplicación a los servidores sujetos al RECAS*”; asimismo de acuerdo al numeral 2.8 del mismo documento se establece que “*Si las normas internas de la entidad no han previsto una duración máxima de la licencia sin goce de haber por motivos particulares, será prerrogativa de la entidad en atención a la evaluación del caso específico, en delimitar la duración y vencimiento de la misma, así como la cantidad de veces que esta puede ser ampliada*”.



**Universidad Nacional Autónoma de Chota**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**



Teniendo en cuenta lo informado por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos a través de su Informe N°065-2022-UNACH/DGA-URH, referente a la condición de los servidores, Edwar Benavidez Sayaverde, Brayán Dante Tirado Ruiz, pues menciona que cuentan con Adenda a Plazo Indeterminado.

En ese sentido, de acuerdo al numeral 2.9 del Informe Técnico N°002225-2021-SERVIR-GPGSC, se señala que “anteriormente, este ente rector había señalado que la duración máxima de la licencia sin goce de haber por motivos particulares encontraría su límite en la duración y fecha de vigencia del contrato administrativo de servicios. Sin embargo, en mérito de lo dispuesto por la Ley N°31131, a partir del 10 de marzo del 2021, los contratos administrativos de servicios cambiaron de condición a plazo indeterminado. En consecuencia, es menester precisar que, al tratarse de vínculos laborales con carácter indefinido, la duración máxima de las licencias sin goce de haber por motivos particulares en el RECAS se sujeta a lo señalado en los numerales 2.3 del presente informe, es decir la duración máxima lo debe determinar la propia entidad.

De acuerdo el numeral 2.9 del Informe Técnico N°001996-2021-SERVIR-GPGS, se señala que “si un servidor se encuentra en licencia sin goce de remuneraciones, estamos frente a una suspensión perfecta del vínculo laboral, lo que conlleva al cese de las obligaciones recíprocas tanto del empleador (pago de remuneración), como la del servidor (prestar sus servicios), sin afectar la subsistencia de la relación laboral”.

Asimismo, de acuerdo al Informe Técnico N°000265-2022SERVIR-GPGSC, se establece que “la licencia sin goce de haber por motivos particulares genera la suspensión perfecta del vínculo laboral (de una parte, el servidor suspende sus obligaciones de prestar los servicios personales y; de otra, la entidad suspende sus obligación de otorgar la contraprestación económica). Asimismo, culminada la licencia sin goce de remuneraciones se reanuda el vínculo laboral en tanto este se encuentre vigente”.

En este sentido, se puede determinar que la licencia sin goce de haber no debe ser compensada por el servidor a que durante el ejercicio de esta el empleador no realiza ninguna contraprestación económica a favor del servidor.

De acuerdo al artículo 109° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, se establece en lo referente a las licencias “Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente.”

Teniendo en cuenta el literal f) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la UNACH, se señala como una función de la Unidad de Recursos Humanos el “Gestionar el proceso de administración de personas, que involucra la administración de legajos, control de asistencias, desplazamientos, procedimientos disciplinarios y desvinculados del personal de la entidad”; por lo que, es a esta dependencia a quien le corresponde evaluar y determinar la procedencia o no de una solicitud de licencia sin goce de haber, teniendo en cuenta la necesidad de servicio de la entidad.

De acuerdo al literal e) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la UNACH, se señala como una función de Rectorado el “Expedir las resoluciones de carácter provisional del personal docente y administrativo de la universidad”; es decir, que el otorgamiento de licencia sin goce de haber, debe de formalizarse a través de una resolución de rectorado.

En consecuencia, este despacho considera que los servidores con Contrato Administrativo de Servicios, le son aplicables las licencias destinadas para los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N°276, asimismo, en cuanto a la duración máxima de la licencia, esta debe de sujetarse a lo regulado por cada universidad, y de no haberse contemplado, será prerrogativa de la entidad delimitar el vencimiento de la misma, así como la cantidad de veces que esta puede ser aplicada.



**Universidad Nacional Autónoma de Chota**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**



En cuanto a la determinación de si procede o no el otorgamiento de la licencia sin goce, corresponde a la Unidad de Recursos Humanos realizar ese análisis, esto en cumplimiento a sus funciones, además de que por las características de la dependencia pueden establecer la necesidad de servicio con la que cuenta la entidad.

Que, mediante Carta N° 211-2022-UNACH/DGA-URH, de fecha 27 de junio de 2022, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, opina que es procedente conceder la licencia sin goce de haber para los servidores Brayan Dante Tirado Ruiz y Edwar Benavidez Sayaverde, a partir del martes 21 de junio hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que, estando a las consideraciones expuestas, resulta necesario otorgar licencia sin goce de remuneraciones a favor de los servidores los señores Brayan Dante Tirado Ruiz y Edwar Benavidez Sayaverde, a partir del 21 de junio del 2022, hasta el 31 de diciembre del 2022, por el término de seis (06) meses y diez (10) días, debiendo emitirse el acto resolutorio correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 24° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LICENCIA** sin goce de remuneraciones a favor de los servidores los señores Brayan Dante Tirado Ruiz y Edwar Benavidez Sayaverde, a partir del 21 de junio del 2022, hasta el 31 de diciembre del 2022, por el término de seis (06) meses y diez (10) días, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a las oficinas internas de la UNACH y a los interesados para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



  
Dr. Sebastián Bustamante Edquén  
PRESIDENTE



  
Abg. Arnulfo Bustamante Mejía  
SECRETARIO GENERAL

C.c.  
Administración  
RR. HH.  
Interesados  
Archivo